



Roj: **SAP IB 1370/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:1370**

Id Cendoj: **07040370032024100334**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **3**

Fecha: **04/06/2024**

Nº de Recurso: **649/2023**

Nº de Resolución: **345/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO TELLEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00345/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAÇA DES MERCAT Nº 12

Teléfono:971-71-20-94 **Fax:**971-22.72.20

Correo electrónico:audiencia.s3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: CGV

N.I.G.07040 42 1 2021 0032715

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000649 /2023

Juzgado de procedencia:JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen:ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001477 /2021

Recurrente: Bernardita

Procurador: ANTONIA MARIA BALDO AMENGUAL

Abogado: ANGELA NIÑO ROSSELLO

Recurrido: - CAIXABANK, S.A. -

Procurador: MARIA ISABEL MUÑOZ GARCIA

Abogado: FRANCISCO TUTZO RUCOSA

Rollo núm.: 649/23

S E N T E N C I A Nº 345/2024

ILMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE (ACCIDENTAL):

Don Carlos Izquierdo Téllez



MAGISTRADOS/AS:

Don Jaime Gibert Ferragut

Doña Ana Calado Orejas

En Palma de Mallorca a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Palma, bajo el número 1477/2021, **Rollo de Sala número 649/23**,entre:

- CAIXABANK SA, representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Isabel Muñoz García, y asistida por el Letrado D. Francisco Tutzó Rucosa, como parte actora apelada. Y

- D^a Bernardita , representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Doña Antonia María Baldó Amengual, y asistida de la Abogada Doña Ángela Niño Rosselló, como parte co-demandada apelante.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. Don Carlos Izquierdo Téllez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Palma se dictó sentencia el 7 de junio de 2023 en el procedimiento de referencia (J. Ordinario núm. 1477/2021), cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"Estimo, íntegramente, la demanda presentada por CAIXABANK, SA contra D^a Bernardita y, en consecuencia,

1.- Declaro el vencimiento anticipado del contrato de préstamo convenido por las partes mediante contrato de préstamo suscrito con fecha 20/04/2020.

2.- Condeno a la demandada, D^a Bernardita , a pagar a la actora la cantidad de 6.617,37 euros, más el interés de demora que se genere al tipo pactado desde la presentación de la demanda y hasta el completo pago.

3.- Se imponen a la demandada las costas.

4.- Se sobresee el procedimiento respecto de D. Karim , sin imposición de costas".

SEGUNDO.-Contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Baleares. Dicho recurso, que lo fue a instancia de la codemandada Sra. Bernardita , se admitió a trámite, siguiéndose por su normal tramitación y señalándose el 21/05/24 para deliberación y votación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la resolución dictada en anterior grado jurisdiccional.

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes de la primera instancia y de las alegaciones de las partes en la alzada.*

I.-/ La entidad CAIXABANK SA formuló demanda de juicio ordinario contra D. Karim y D^a. Bernardita por la que interesó que se dictase sentencia acordando los siguientes pronunciamientos:

1º) Declare el vencimiento anticipado del contrato de préstamo convenido por las partes mediante contrato de préstamo suscrito con fecha 20/04/2020, por causa de la insolvencia y el incumplimiento grave y esencial de la obligación de pago del deudor acreditado en autos, así como la caducidad o pérdida del beneficio del plazo.



2º) *Condene, a los demandados al pago de la totalidad de las cantidades debidas a mi mandante por principal, así como por intereses ordinarios devengados que asciende a la cantidad de 6.617,37€ más el interés de demora que se genere al tipo pactado desde la presentación de esta demanda y hasta el completo pago.*

3º) *Condene a la parte demandada al pago de las costas procesales, caso de que se opusieren a la demanda.*

II.-/ Los demandados se opusieron a la demanda, interesando su desestimación; si bien, de forma subsidiaria, se interesó la condena únicamente de la Sra. Bernardita al pago de 929,74 €, correspondiente a las cuotas que a fecha de interposición de la demanda se encontraban vencidas e impagadas, por encontrarse D. Karim pendiente de obtener la Exoneración del Pasivo Insatisfecho en los Autos 0951/2021, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Palma.

III.-/ Tras acreditarse que, por auto de 28/11/2022, dictado por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial de Baleares, al codemandado Sr. Karim se le concedía provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, la entidad CAIXABANK SA desistió del procedimiento contra él. Y, seguido el procedimiento, finalizó la primera instancia mediante la sentencia ahora apelada, cuyo Fallo ha sido transcrito más arriba. En ella se acuerda el sobreseimiento del procedimiento respecto del codemandado Sr. Karim, por aplicación del art. 20 LEC, y estima la demanda respecto de la codemandada Sra. Bernardita, con imposición de costas.

IV.-/ La representación de la Sra. Bernardita interpone recurso de apelación interesando que en este segundo grado jurisdiccional se dicte nueva sentencia que, revocando la de primera instancia, absuelva a su representada, al extenderse a ella la exoneración concedida al codemandado Sr. Karim, por haberse extinguido la obligación principal. Asimismo, interesa que se acuerde el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado contenida en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, de 20/04/2020.

Alega en primer lugar que, tanto en la contestación a la demanda como en la audiencia previa, denunció el carácter abusivo del vencimiento anticipado establecido en la cláusula 13.1 del contrato litigioso, pese a lo cual, la juzgadora a quo manifestó que no entraría a juzgar tal cuestión.

En segundo y último lugar sostiene que la decisión de la juzgadora a quo acerca de si la exoneración de la deuda al codemandado Sr. Karim era extensible a la fiadora Sra. Bernardita, únicamente se asienta en considerar que no se da tal extensión en base al artículo 502 TRLC y actual el artículo 492, pero que lo hace "sin entrar a analizar jurisprudencia alguna como puede ser los Autos dictados por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona de fecha 17 de mayo de 2016 y 18 de mayo de 2016 y el Auto dictado por el Juzgado De Primera Instancia 50 de Barcelona de fecha 17 de enero de 2017, en las que al conceder el BEPI definitivo al deudor, extiende la exoneración a los fiadores al entender que su obligación ha quedado extinguida con la principal".

V.-/ La representación actora se opone al recurso, interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Decisión de la Sala.

I.-/ La primera cuestión que plantea la parte apelante, sobre el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado del contrato suscrito entre las partes el 20/04/20, no puede ser acogida.

En el escrito de contestación a la demanda se alegaba que la cláusula 13.1 del contrato suscrito entre las partes, cuyo tenor literal es "Sin perjuicio de lo estipulado en los restantes pactos del contrato, CaixaBank podrá resolverlo y exigir por anticipado el inmediato pago de las totalidades de las cantidades que acredite, en cualquier de los siguientes supuestos: 1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago de capital e intereses derivadas del contrato", vulneraba el artículo 3, apartado 1 y apartado 3 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 2013 y el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/07 del TRGDCU, al no haber sido negociada individualmente, por lo que debía ser declarada abusiva y nula.

Sin embargo, como argumenta la sentencia apelada, y esto no es atacado en el recurso, el examen de abusividad de la cláusula en cuestión no resulta procedente porque dado que la parte demandante no ha accionado en virtud de tal cláusula, sino invocando el artículo 1.129 del CC.

Como señala esta Sala en su auto 52/2021, de 9 de marzo (ponente Sr. Gibert), tras recordar que, en principio, las cláusulas de vencimiento anticipado son válidas y no son extrañas ni al ordenamiento jurídico ni a la doctrina jurisprudencial, "el art. 1.129 CC prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar



la totalidad de lo adeudado antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor "pierde" el derecho a utilizar el plazo; y el art. 1124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento".

En el presente caso, la parte actora no acciona interesando la aplicación de la transcrita cláusula contractual 13.1. No sólo no la invoca, sino que, como señala en el Hecho Cuarto de la misma, el vencimiento se solicita "a tenor del: i) incumplimiento grave y esencial de la obligación de pago de la parte demandada -conforme acreditado en el hecho segundo- y el principio del sinalagma previsto en el art. 1124 CC en virtud del cual no puede quedar sujeto al cumplimiento quien tiene a la contraparte como un incumplidor esencial, y también de ii) la pérdida del beneficio del plazo por parte de quien no cumple sus obligaciones exigibles de forma regular y puntual, según lo prevenido en el art. 1129 CC en concordancia con el art. 2 Ley Concursal referido al presupuesto objetivo de la insolvencia". Por tanto, la argumentación de la codemandada apelante acerca de la abusividad de una cláusula que no es aplicada se halla "sencillamente fuera de lugar", por utilizar los términos empleados para el mismo fin en la Sentencia núm. 419/2020, de 26 de octubre, de esta misma Sección 3º de la Audiencia Provincial (ponente Sr. Gibert), y ello porque resulta irrelevante la validez o nulidad de tal cláusula, puesto que la misma no determina en el caso la resolución contractual.

II.-/ La segunda y última cuestión planteada en el recurso tampoco merece favorable acogida.

En efecto. La sentencia apelada resuelve conforme a derecho la cuestión de si la exoneración de la deuda al codemandado era extensible a la fiadora codemandada. Lo hace aplicando el artículo 502 del TRLC (antes de la reforma que entró en vigor el 26/9/2022) y el vigente artículo 492 de dicho texto legal. Dicha normativa obliga a resolver en sentido negativo la cuestión de la extensión de la exoneración a la fiadora.

El referido art. 492, al regular los efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración, establece en su numeral 1 que "La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor".

Doctrinalmente, el fundamento de la regulación transcrita (no extensión) se asienta en a) el carácter personalísimo de la exoneración (pues ésta es consecuencia del análisis particular de la situación patrimonial de una persona determinada y en atención a los esfuerzos realizados para afrontar parte de las deudas contraídas), b) la subsistencia en el tráfico de la deuda exonerada (sólo se excepciona su reclamación, como consecuencia de la gravosa situación económica del deudor, pero no puede desaparecer para el resto de obligados), y c) la accesoriedad de la fianza. Y, como señala el auto AP Girona, Secc. 1ª, de 05/03/18, en caso de concesión de la exoneración quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Consecuentemente a lo expuesto, el recurso se desestima.

TERCERO.- Costas de la alzada.

Al desestimarse el recurso de apelación, las costas de esta alzada deben imponerse, de acuerdo con lo previsto en el art. 398 LEC, a la parte apelante.

En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, procede acordar la pérdida del depósito consignado, en su caso, para recurrir.

FALLAMOS



En atención a lo expuesto, esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de las Illes Balears HA DECIDIDO DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de la que el presente rollo dimana, con imposición de las costas de la alzada a la parte apelante, y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Recursos.- Conforme al art. 466 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las **sentencias** dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el **recurso de casación**, por los motivos establecidos en los arts. 477 y ss de aquella. **Órgano competente.-** Es órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo. **Plazo y forma para interponerlo.-** Deberá interponerse ante este tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito firmado por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal. **Aclaración y subsanación de defectos.-** Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días. No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno. **Depósito.-** En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, ha de aportar la parte el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección tercera de la Audiencia Provincial (0450), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta alzada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.